



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	OSCAR ARTURO BENAVIDES GONZÁLEZ
Niña	YOHELIS CAROLINA RODRÍGUEZ VIDES
Demandado:	SANDRA OMAIRA RUBIO PEREZ
Radicación:	2022-00676
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por OSCAR ARTURO BENAVIDES GONZÁLEZ, en contra de SANDRA OMAIRA RUBIO PEREZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:



- 1.-Fusione y resuma los hechos 1, 2 y 3, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en el proceso de divorcio.
2. Fusione y resuma los hechos 5, 6 y 7, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en el proceso de divorcio.
- 3- Resuma el hecho 4, a efectos de que de manera muy sucinta exponga la fijación de la cuota alimentaria.
- 4- Excluir le hecho del numeral 9, toda vez que son conjeturas.
- 5.- Aportar el registro civil de nacimiento de la alimentaria DANIELA BENAVIDES RUBIO, a efectos de determinar la edad y por ende ratificar la legitimación por pasiva.
- 6.- Adecuar las pretensiones, en tanto la exoneración es respecto de la cuota de alimentos en favor de la hija DANIELA BENAVIDES RUBIO y no de la señora SANDRA OMAIRA RUBIO PÉREZ.
- 7.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.
- 8- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por OSCAR ARTURO BENAVIDES GONZÁLEZ, en contra de SANDRA OMAIRA RUBIO PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA



JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 12 de septiembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 40
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA